funcionarios con petentes deberán cumplir con las pautas , procedimientos que se indican en dicho Instructivo.

G. Las normas andinas y de la O.M.C. sobre valoración aduanera exigen una aplicación apegada a la facilitación del comercio. Asimismo, la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos establece como principios la presunción de la buena fe de los particulares en sus trámites, salvo prueba en contrario (Artículos 8° y 9° de la Ley), así como la simplicidad, transparencia, celeridad y eficacia de la actividad de la Administración al servicio de los ciudadanos (Capítulos II y III de la Ley).

Igualmente enfatiza en los mecanismos de control posterior, sin que ello implique la paralización del trámite de los expedientes. Se recordará que el Artículo 17 del Acuerdo faculta a la Administración Aduanera, vista como un todo, a investigar o comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración aduanera.

Estos principios deberán tenerse presentes permanentemente para facilitar la valoración y el rápido despacho de las mercancías.

En tal sentido se les recuerda que la Ley antes citada, establece sanciones tanto para el particular que suministre datos falsos a la Administración, como para el funcionario responsable de retardo, omisión o distorsión de los trámites (Artículos 55, 56 y 58 de la Ley).

Instrucciones que se les imparten, de conformidad con los Artículos 16 y 17 del Decreto N° 594 de fecha 21/12/1999 por el que se dictó el Reglamento de Reorganización del SENIAT, en concordancia con lo previsto en el Artículo 1° y los numerales 1. y 3. del Artículo 5° de la Ley Orgánica de Aduanas.

Atentamente,

ACIONAL MARITZA VELASQUEZ

INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS

JALS/nb. may, 2000

## INSTRUCTIVO

(Anexo a la Circular INA/DV/00/I-

de fecha

## MEDIDAS PARA LA FACILITACION DEL DESPACHO CON MOTIVO DE LA VALORACION ADUANERA

 Para la aplicación de las normas de valoración, se tendrán permanentemente en consideración los principios generales consagrados en la INTRODUCCION GENERAL del Acuerdo del Valor del GATT de 1.994, entre otros:

"Reconociendo la importancia de ... elaborar normas para su aplicación con objeto de... una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración ... debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos ... conformes con los usos comerciales ..."

- 2. En consecuencia el método primordial de valoración que deberá aplicarse será el Método del Valor de Transacción (Artículos 1 y 8 del Acuerdo), correspondiendo aplicar los métodos restantes sólo con carácter excepcional y en estricto orden sucesivo, cuando no se cumplan los requisitos del Valor de Transacción; esto se cumplirá de conformidad con la INTRODUCCION GENERAL y la Nota General del Anexo I del Acuerdo (Aplicación sucesiva de los métodos de valoración).
- 3. El Valor de Transacción está sustentado en una "NOCION POSITIVA" del Valor, que implica partir del precio al que se venden efectivamente las mercancías, así como el reconocimiento de la realidad comercial que rodea la transacción que realizan el comprador y el vendedor. Por lo tanto deberá privilegiarse como método fundamental de la valoración, según los principios generales señalados en el punto 1. anterior.

- 4.a)Corresponde a eclarante (importador o consignatario acuptante, a través de su agente de aduanas), determinar y declarar el valor en aduana de las mercancias conforme al método del Valor de Transacción. Corresponde a las aduanas verificar el valor declarado por dicho método.
  - b)En los casos excepcionales en que no pueda aplicarse el primer método, corresponderá al Servicio Aduanero la determinación y aplicación del valor en aduana (base imponible) por alguno de los métodos restantes.
  - c)Cuando se trate de la aplicación de los artículos 2 o 3 del Acuerdo, denominados Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Valor de Transacción de Mercancías Similares, respectivamente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 2. de la INTRODUCCION GENERAL: la celebración de consultas con el importador para examinar todos los antecedentes de valores en aduana disponibles durante la importación, para el segundo método, o en su defecto para el tercer método, con el fin de establecer la base imponible, teniendo en consideración lo previsto en los numerales 1., 2. y 3. de ambos artículos.
- 5. Cuando no existan antecedentes que permitan aplicar los artículos 2 o 3 del Acuerdo, o no se cumplan sus requisitos, se tendrá en cuenta que la aplicación del artículo 5 (método del Valor Deductivo) o del artículo 6 (método del Valor Reconstruído), exige disponer de datos objetivos y cuantificables que sólo se pueden accesar en el mercado interno, o en el país de producción, siendo de muy difícil obtención para las aduanas. Requieren además de mucho tiempo para recabar la información, lo cual no puede ser obstáculo para detener el despacho de las mercancías, razones por las que dichos métodos no tendrán aplicación práctica en el nivel operativo, sino en estudios e investigaciones de control posterior en el nivel central. Por lo tanto, ante la falta de información para aplicar dichos métodos en las aduanas, el funcionario competente deberá seguir el orden sucesivo de los mismos hasta establecer la base imponible por el método del último Recurso, en los casos que así lo ameriten.

## ACTUACION DE LA DIVISION DE OPERACIONES

- 6. Una vez recibida la Declaración de Aduana, los funcionarios competentes para el reconocimiento procederán a efectuar las siguientes actuaciones:
  - (a) Comprobación de las operaciones matemáticas.
  - (b) Examen de la factura comercial y demás documentos que se adjunten, para conocer los elementos de hecho de la compraventa.